

Gobierno de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Servicio Público
Negociado de Energía de Puerto Rico

EDGARDO J. PORTALATÍN ÁLVAREZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0028

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

LUMA ENERGY SERVCO LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de febrero de 2023, la parte Promovente, Edgardo J. Portalatín Álvarez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra la LUMA Energy, ServCo, LLC. ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en el recurso presentados facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². La parte Promovente objeto su factura ante LUMA del 14 de noviembre de 2022 por entender el consumo facturado no reflejaba su realidad de consumo. Insatisfecho con la determinación de LUMA compareció la parte Promovente ante el Negociado.

La Vista Administrativa se señaló para el 2 de mayo de 2023 a la cual compareció la parte Promovente junto a su representante legal el Lcdo. Fernando Meléndez López y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez y consigo la señora Carmen Caro, de la Oficina de Billing Services de LUMA. Durante la vista las partes tuvieron la oportunidad de dialogar sobre la cuenta llegaron a un acuerdo privado de transacción. Dicho acuerdo fue satisfactorio para la parte Promovente y resolvía la controversia presentada ante el Negociado por lo cual las partes conjuntamente solicitaron la desestimación de la presente *Solicitud*.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."³

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.



- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

en
En el caso ante nuestra consideración, las partes, en la vista administrativa del 2 de mayo de 2023, solicitaron el desistimiento de la Querrela de autos ya que el Promovente estaba satisfecho con el acuerdo privado de transacción que hiciera con LUMA sobre su cuenta en cuanto a la factura objeto de esta *Solicitud*.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento de la Querrela de autos *Solicitud* y **ORDENA** se proceda sin perjuicio al cierre y archivo de esta.

Qualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

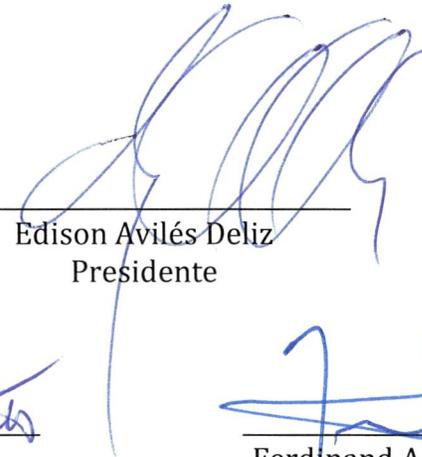
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las



disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de julio de 2023. Certifico, además, que el 28 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0028, y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, edgardojavierendu@gmail.com, fmelendezlegal@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Fernando L. Meléndez López
PO Box 55056
Station One
Bayamón, PR 00960-4056

Edgardo J. Portalatín Álvarez
Cond. Polaris
2000 Carr. 857, Apt 204 B
Carolina, PR 00987

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de julio de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

